

CONCEPTOS SOBRE EL MENOR EN LAS DIFERENTES
RAMAS DEL DERECHO

ROBERTO CABALLERO ARIZA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, OCTUBRE 1.986.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
7
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

FOBOH
20

403443

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA

CONCEPTOS SOBRE EL MENOR EN LAS DIFERENTES
RAMAS DEL DERECHO

ROBERTO CABALLERO ARIZA

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.

Director: Dr. Rafael Bolaño
Movilla.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, OCTUBRE DE 1.986

T
346.013
@.112

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado.

Ciudad y Fecha:

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Rafael Caballero Cabrera (padre fallecido) y a Leticia Ariza de Caballero (madre, fallecida), que no se encuentran presentes en estos momentos de éxito profesional.

De igual manera dedica también esta a mis hermanos: Martín, Hector, Carlos, Jesús, Manuelita, Zoraida, Benjamín, Rafael, Ma - nuel y Carmelo.

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

A MANUELITA CABALLERO.(Hermana). Quien en todo momento me colaboró en la realización del presente trabajo y me - infundió ánimo para seguir adelante en mis estudios universitarios.

A RAFAEL BOLAÑO MOVILLA.(Abogado). Asesor que muy gentillmente en la realización positiva y exitosa del presente trabajo de grado.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION.	III
JUSTIFICACION.	IV
1.- OBJETIVOS.	1
1.1.- OBJETIVOS GENERALES.	1
1.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
2.- MARCOS.	3
2.1.- MARCO TEORICO.	3
2.2.- MARCO HISTORICO.	3
3.- RESEÑA HISTORICA.	4
3.1.- EL MENOR EN NUESTROS ANTEPASADOS.	4
3.2.- EL MATRIARCADO EN ROMA.	4
3.3.- SEGUN LA TRADICION.	5
3.4.- INVASION DE LOS GALOS.	5

	pág.
3.5.- EL PATRIARCADO.	6
3.6.- PERIODOS MATRIARCADOS Y PATRIARCADOS.	7
4.- LA ADOPCION.	10
4.1.- INSTITUCION DE LA ADOPCION	10
4.2.- LA ADOPCION COMO INSTITUCION DE DERE_	
CHO CIVIL.	11
4.3.- LA FAMILIA CIVIL.	12
4.4.- DE LA ADROGATIO.	14
5.- LA ADOPCION EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL.	16
5.1.- ADOPCION PLENA.	16
5.2.- CAPACIDAD.	17
5.3.- LA EDAD.	18
5.4.- HIJOS.	18
6.- LA LEGISLACION DE MENORES.	20
7.- PROYECTO DE CODIGO DEL MENOR.	22
7.1.- LIBRO PRIMERO.	22
7.2.- LIBRO SEGUNDO.	23
7.3.- LIBRO TERCERO.	23
7.4.- LIBRO CUARTO.	23

	pág.
8.- LA FAMILIA.	25
9.- DERECHOS DEL MENOR.	31
9.1.- DERECHO A LA VIDA.	32
9.2.- LEGISLACION CIVIL ACTUAL.	33
9.3.- SANCIONES EN NUESTRO CODIGO PENAL.	35
9.4.- NUEVAS LEYES SOBRE EL ABORTO.	35
10.- DERECHO DE HERENCIA.	38
11.- DERECHOS A ALIMENTOS Y SUBSISTENCIA.	39
11.1.- DERECHO A LA EDUCACION.	40
11.2.- DERECHO AL BIENESTAR PSICOLOGICO.	41
11.3.- DERECHO A UN APELLIDO.	42
12.- PROTECCIONES AL MENOR.	44
12.1.- TRABAJOS LABORALES DEL MENOR.	44
12.2.- PROTECCIONES MORAL Y FISICA DE LOS MENORES.	45
CONCLUSIONES.	54
HIPOTESIS.	56

pág.

BIBLIOGRAFIA.

57

INTRODUCCION

El motivo que me ha llevado a realizar este trabajo de investigación, es por una parte las relaciones que con el menor, no solo la sociedad sino el aparato oficial del estado, y así espero que mi trabajo conduzca a hacer claridad - respecto a puntos tratados con poca profundidad, y deficiencia en nuestro disperso derecho del menor.

Me parece una obligación recordar en este trabajo la importancia que debe tener el menor no solo en la sociedad, sino en todo orden jurídico.

Porque parece que hasta ahora en nuestra legislación Colombiana es una de las partes de naciones americanas que no trata al menor en una legislación especial de menores. Que ha sido creada tutelar y no punitiva como debe ser la forma, de juzgar al menor.

JUSTIFICACION

El estudio del tema elegido tiene su justificación en cuanto a la manera como aparece regulado en nuestra legislación y en otras legislaciones, lo que me permitió escogerlo para realizar este estudio que desde mi vida de estudiante me apasionó, por lo interesante y poco tratado del tema.

Lo tocante a este estudio lo remonto a épocas prehistóricas y de ahí parto este estudio hasta nuestra época donde ya los derechos de los hijos se igualan mediante la Ley 29 de 1.982.

Por eso me incliné a realizar este balance para ver el trato que se le ha venido dando al menor en las diferentes épocas, hasta llegar a nuestros días.

1.- OBJETIVOS.

1.1.- OBJETIVOS GENERALES.

- Clasificar el estudio de la familia partiendo de su génesis hasta nuestros días.
- Mirar desde el punto de vista penal y ver los delitos que cometen a través de las diferentes figuras, que aquí se dan.
- Analizar mediante estos conceptos, si es verdad que al menor se le ventilan bien los problemas, laborales, etc. En la forma dispersa como se ha tratado hasta ahora los problemas de estos en nuestra Legislación.

1.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Pretender estudiar si aquí se dan delitos, y si se dan de que tipos son. Si atentan contra la integridad personal o contra la inestabilidad del menor.

Que tiene su incidencia en la relación que lleven sus padres; porque dada la estabilidad de estos así será - el resultado de los hijos.

2.- MARCOS.

2.1.- MARCO TEORICO.

Teóricamente esta investigación tiene como marco el el concepto que trae nuestros Códigos y Juerispru - dencias vigentes.

Y como tal se pretende analizar aquellos elementos externos y ajenos a la voluntad del menor quien es el que realiza el hecho contrario a la Ley Penal.

2.2.- MARCO HISTORICO.

El trabajo que pretendemos desarrollar como paráme - tros históricos el Código Civil y la actual legis - lación Civil Penal de Menores; básicamente estudiare - mos la figura tomada, como tema de esta investiga - ción dirigida, que aparece en las legislaciones an - tes mencionada, sin que esto sea óbice oara llevar al contexto del trabajo normas de otras legislacio - nes o aspectos de orden histórico en la muestra.

3.- RESEÑA HISTORICA.

3.1.- EL MENOR EN NUESTROS ANTEPASADOS.

Me ha parecido importante examinar ese trato especial del menor en el decurso de los siglos pues ahí en ese desarrollo encontraremos el origen jurídico que el fenómeno biosocial introduce en el derecho.

Nuestros legisladores no le han dado una autonomía especial al propio menor a pesar de tratar durante siglos el tema aparentemente simple del menor, sino en relación a sus padres las obligaciones y deberes de los padres con ellos no en una forma directa que favorezcan al menor por sí solos para cuando tengan que afrontar situaciones de riesgo y peligros para su integridad, como el abandono, la paternidad irresponsable, los niños expósitos, etc.

3.2.- EL MATRIARCADO EN ROMA.

Fue en el breve reinado romano, cuyo primer rey fue -

Numa Pompilio, cuando con el establecimiento de las 12 tablas, la familia romana adquirió el carácter de institución, que había de ser base del Jus-Civile, y la primera cédula de una sociedad que había de fundar dentro de poco el vasto imperio romano. Veamos los lineamientos generales de esta organización.

3.3.- SEGUN LA TRADICION.

No según la historia, que prácticamente no existía a este respecto, las tribus de los ramneses, los Tosccanos, los Samnites, los Lombardos, y muchos más. Habitaban el sur de Itálica en unos pantanos formado por los sin números arroyuelos que bajan de la cordillera de los peninos que corre a lo largo del mar Adriático. Los hombres de esta tribu estuvieron dedicados a la caza y a la pesca, tanto durante el día como la noche.

3.4.- INVASION DE LOS GALOS.

El matriarcado, los primitivos nativos, antes de la invasión proveniente del norte, se dedicaban totalmente a la caza y a la pesca; los hombres pasaban to

do el día y gran parte de la noche, unos en los bosques y otros en las aguas, en donde la administración del hogar corría a cargo de la esposa, y por ello llegaron ellos y ellas a tener un poder efectivo sobre los hijos, dictando disposiciones y normando las relaciones en otros hogares, siendo nula la intervención del marido; así a lo largo del tiempo se elevó el matriarcado a una institución pública, dejando el hombre en manos de la mujer, la administración pública del clan, y dedicándose él a las labores de la manutención, al comercio y a la defensa del clan, mediante el ejercicio de la guerra. (1)

3.5.- EL PATRIARCADO.

Con la llegada de los invasores del norte de Italia, aparecieron la agricultura con la disecación de los pantanos, y con ella la ganadería; grandes de esas reemplazaron las lagunas, lo mismo que florecientes labrantíos.

El hombre tuvo más tiempo para dedicarse a su rancho, por lo que poco a poco fué retomando las riendas

(1) Conferencia de Derecho Romano, por el Doctor Pedro Socrás.

del hogar y soltándolas, pudo la mujer entregarse de lleno al cuidado de la familia; las actividades p^u - blicas volvieron a las manos del hombre. Nació así el patriarcado bajo el cual se desarrolló la organización social, de Roma, según lineamientos propios - con algunos reflejos griegos.

Fuó exactamente en el patriarcado cuando la mujer - habiendo adquirido mediante la dignidad y categoría de esposa, constituyó con el hombre en esta etapa el patriarcado la verdadera familia en Roma. (1)

3.6.- PERIODOS MATRIARCADOS Y PATRIARCADO.

Dieron lugar a una concepción muy especial de la familia: la mujer ya no era esclava, porque ya en el matriarcado había aprendido a mandar, y el hombre conformó con ella una sociedad en que el hombre respetaba siendo principalmente el de la monogamia que vino así a reemplazar la poliandria, lo que excluyó legalmente la poligamia. El hombre fuó el Jefe indiscutible e indiscutido de la familia Griega (clan),

(1) Conferencias del Derecho Romano. Por el Doctor Pedro Socarrás.

le impuso apellido a todos sus hijos que eran legítimos, y estrnó su autoridad hasta poder aplicar la pena de muerte ante toda clase de castigo a sus hijos; el primogénito de estas funciones, a la muerte del padre, pero los demás hijos a la mayoría de edad (para entonces a los 24 años) adquiría la emancipación de la autoridad paterna al casarse con el permiso del padre, y establecer su propio domus (casa solariega), que a pesar de su independencia seguía formando parte del clan. De modo que el clan era un pequeño imperio de familia que poco a poco se fué engrosando con los clientes, o gentes extrañas al clan que se sometían a la autoridad del pater-familias viviendo en la domus de este y trabajando para él sin otra remuneración que el suministro de alimentos y vestidos para él y sus hijos; además la parentela propia (tios, sobrinos, primos, etc). Que se colocaban bajo su tutela y estos se llamaban "agnados" y finalmente la parentela de la esposa en las mismas condiciones anteriores y que se llamaban "cognados". En todas clases de integrantes del clan los niños formaban la parte integral y no se concebía esta gran ocupación-familiar sin estos pequeños habitantes, hasta el punto de que estableció Numa Pompilio, primer Rey que tuvo Roma que un Pater-familias para poder serlo le-

galmente, si no tenía hijos legítimos debía adoptarlos de donde nació la institución civil de la adopción, - con carácter jurídico, llegada de nuestros tiempos.

4.- LA ADOPCION.

4.1.- INSTITUCION DE LA ADOPCION.

Mediante el procedimiento de la dopción, un pater-fa_ familias recibía como hijo a un ciudadano romano. Ocu_ rría muchas veces que por dificultades económicas, o simplemente por afectos, un ciudadano pedía al jefe de una domus que lo adoptara como hijo, adjurando en cierto modo de su propio pater-familias. El procedi_ miento en un principio fué curioso; de común acuerdo los dos pater-familias, el propio vendía al presunto adoptante, a su hijo como esclavo; hecha la venta, a poco andar lo reclamaba incorporándolo a su domus.

Esto se hacia tres veces; a la tercera no se repetía⁽¹⁾ la fingida compra, quedando vendido el sujeto, pero el nuevo amo lo liberaba declarándolo hijo suyo adopti_ vo ante él pretor.

(1) Conferencias de Derecho Romano. Por el Doctor Pedro U. Socarrás.

En el imperio, Justiniano acaba con estas ficciones, disponiendo que bastaba una declaración hecha ante el pretor por los dos pater-familias, el uno cediendo su patria potestad sobre el ciudadano, y el otro aceptándola, en calidad de adoptivo. Por otra parte, la Ley exigía que el adoptante tuviera por lo menos 18 años más que el adoptivo. Pero como los emperadores querían mayor población para Roma (se trataba de la escasez de soldados en el ejército, reformaron esta disposición estableciendo que sólo podían adoptar los mayores de 60 años, a fin de que los jóvenes buscaran tener hijos propios en el matrimonio.

Finalmente, el adoptado perdía su domus de origen con todos sus derechos herenciales; de modo que, si por alguna causa el adoptante lo emancipaban de su patria potestad, se quedaba en el aire, sin domus y sin herencia.

4.2.- LA ADOPCION COMO INSTITUCION DE DERECHO CIVIL.

La adopción es una institución de Derecho Civil cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean los justae-nuptiae entre el hijo y el Jefe de la Familia.

De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular ningún lazo de parentesco natural con el Jefe.

La adopción solo tiene importancia en una sociedad aristocrática donde la voluntad del Jefe influye en la composición de la familia, tal como la sociedad romana.

Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de la familia en una época en donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

No pudiendo continuar más que por los hijos varones nacidos ex-justis nuptiis⁽²⁾.

4.3.- LA FAMILIA CIVIL.

La familia estaba expuestas a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de los señores, o bien por la descendencia femenina; y entonces la adopción se -

(2) Eugene Petit. Lecciones de Derecho Romano-Edición/81.

imponía por una necesidad.

Más tarde se modificó este carácter por el reconocimiento oficial del repudio y del divorcio; decimos así porque, si bien estos fenómenos jurídicos, repudio y divorcio, son tan antiguos como la adopción. No obstante se debe reconocer que no en todas partes el procedimiento respecto a la adopción era el mismo, de donde, como en Roma, había uno especial, consistente en tratar la adopción como el ingreso legal en la familia de la domus, y por lo tanto el adoptado se convertía en hijo ex-justis nuptiis del pater; Seguía entonces las mismas consecuencias de los hijos en caso de repudio o de divorcio, tanto en la distribución de ellos como en el reparto de los bienes. Los varones heredaban de su padre, y las niñas de la madre. En la época del imperio esta última disposición no tuvo dificultad en su aplicación, pero no si en la épocas anteriores monarquía y república, porque en esta no se le reconocía a la esposa la administración de sus bienes, como en el imperio romano; siendo pretor el encargado de aplicar las leyes de la herencia al patrimonio de la madre.

Nótese que esta institución de la adopción correspon

día entre los romanos al concepto de, amparo a los me
nores, aún cuando se basara en la idea principal de -
sostenimiento de la domus, y por ende del patrimonio
familiar, en los casos específicos de no fecundidad, -
ya sea por parte del padre, o por parte de la madre. -
Es también de notarse que en la época de la monarquía
y de la República la Ley establecía que el adoptado
fuera del mismo sexo del adoptante, toda vez que se -
pretendía garantizar la dignidad sexual del adoptado.

Esa disposición está vigente en nuestro Código Civil
fué modificada en la época del imperio en donde la -
falta de morigeración sexual dió rienda suelta a li_
cencias increíbles.

4.4.- DE LA ADROGATIO.

Este fenómeno jurídico consistía en la adopción de -
que un pater-familias hacía de otro pater-familias.

Ocurría frecuentemente que, por motivos económicos, ve
nía un pater-familias que su patrimonio descendía, y
temía la capitis de minutio, pedía a otro pater-fami_
lias poderoso y rico que lo adoptara. Toda la domus
del adoptivo pasaba a la adoptante, esto involucraba

un desequilibrio político para el clan, un clan se ha_ cía más fuerte y otro se debilitaba, por lo que la - Ley puso siempre trabas procedimentales a la adroga_ tio, con la previa aprobación de los comitias⁽¹⁾

De la adrogación de los impúberes: durante largo tiem_ po los impúberes no pudieron ser adrogados, primero - por estar excluidos de los comisios por furias y des_ pués, se temía el tutor favoreciese la adrogación pa_ ra desembarazarse de la tutela. Sin embargo como es_ ta prohibición podía perjudicar los intereses del pu_ pilo, Antonio Pio (el Piadoso) lo hizo desaparecer. - En virtud de una constitución de este emperador, el - impuber podrá ser adrogado por restricto, pero con ga_ rantías especiales por ser incapaz de apreciar refle_ xivamente las consecuencias de un acto tan grave pa_ ra sí y para su familia.⁽²⁾

(1) Conferencias de Derecho Romano por el Doctor Pedro So_ carrás.

(2) Eugene Petit. Lecciones de Derecho Romano-edición /81

5.- LA ADOPCION EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL.

Mediante la Ley 5 de 1.975 se reformó la Ley 140 de 1.960, por lo cual se había modificado el título XIII del Libro - Primero del Código Civil, que trata de la Adopción, con el - objeto de adaptar las disposiciones legales que regían es_ ta institución a las realidades de nuestra nacionalidad.

Esta Ley fué expedida con el esencial propósito de ofrecer le a los niños colombianos que van a darse en adopción, to_ das las garantías para que disfruten plenamente de sus de_ rechos, y, además, que por encima de cualquier interés extra_ ño prevalesca exclusivamente su bienestar y seguridad.

Entre las reformas que se introdujeron con la expedición - de la ley 5 de 1.975, merecen realizarse las siguientes:

5.1.- ADOPCION PLENA.

Mediante el artículo 5 de la Ley 5 de 1.975, se intro_ dujo en nuestra legislación la figura jurídica de la

Adopción plena, quedando de esta manera, dos formas de adopciones: la Simple y la Plena.

En la adopción Simple, sólo se establece parentesco - entre el adoptante y el adoptivo y los hijos de este y no se rompe el vínculo con la familia de origen.

La adopción Plena, establece relación de parentesco en tre el adoptivo adoptante y los parientes de sangre de este; rompe el vínculo con la familia de origen, el adoptado toma el apellido de los padres adoptante.

5.2.- CAPACIDAD.

En la nueva legislación se exige, además de capacidad legal de los adoptantes puedan tener por lo menos 25 años y que reúnan las condiciones físicas, mentales y sociales necesarias para hacer la adopción. Esta exigencia es muy importante, pues para dar este paso de adoptar un hijo, las personas deben acreditar calida__des excelsas que sobrepasen a la simple capacidad que exía la Ley para celebrar un contrato (Ley 5 del /75 artículo 1).

5.3.- LA EDAD.

Como se dijo anteriormente solamente las personas ma yores de 25 años y que tengan 15 años más que el a - doptado pueden adoptarse, y sólo podrán adoptarse me nores de 18 años, salvo que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al adoptado durante algún - tiempo antes de cumplir dicha edad. (Ley 5 /75, art1).

Conocerán de los procesos de adopción con interven - ción forzosa del defensor de menores, los jueces de - menores excepto cuando se trata de personas mayores de 18 años cuya competencia es de los jueces del cir cuíto (Ley 5 /75, art. 2).

5.4.- HIJOS.

La nueva ley no se opone a que el adoptante haya te nido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, extra ma - trimoniales o adoptivos para poder adoptar (ley 5 / 1.975 art. 1) .

También prevee la nueva Ley que el hijo extra ma - trimonial puede ser adoptado por su padre o madre indepen - dientemente o conjuntamente con el otro conyuge y, a -

demás que el hijo legítimo de uno de los conyuges -
que haya quedado viudo o divorciado puede ser adoptado
por el otro, (Ley 5 de 1.975, art.1). (3)

(3) Lecciones de Derecho de Familia. Josefina Amezquita de
Almeira; editorial Temis 1.980.

6.- LA LEGISLACION DE MENORES.

La Legislación colombiana referente a los menores se halla dispersa en diferentes códigos y leyes, que muchas veces ca su í st i c a m e n t e se han ido expidiendo en el país. Aunque es te est u d i o se refiere a la legislación civil debe advertir se que lo to ca n t e a las contravenciones, los contratos labo ra l e s y comerciales y demás áreas donde, en Colombia, los me no re s desenvuelven sus actividades, lo contemplan los res pe ct i v o s c ó d i g o s Penal, Laboral, Comercial, etc. Por este mo t i v o no puede hablarse estrictamente de un "Derecho de Me no re s", puesto que al no haber una recopilación de las leyes mucho menos puede existir un criterio unificado acerca del tratamiento que en forma general debe dársele al menor. De A h í que uno de los fines esenciales de este trabajo sea prop ic i a r la recopilación de la Legislación de Menores en todos los á m b i t o s, con miras a que se expida el Código del Menor, estatuto que se necesita con urgencia si es que real mente se quiere formular estrategias firmes para contrarres tra r los graves problemas que con características alarman te afronta este sector, que constituye, más de la mitad de -

la población colombiana.

En Derecho Civil, lo relativo al Derecho de Menores está dis
puesto en cada uno de los cinco libros del Código Civil y -
en las diferentes leyes que sobre esta materia se han expe_
dido.

7.- PROYECTO DE CODIGO DEL MENOR.

En el décimo congreso panamericano del niño, reunido en Panamá en el año de 1.955, se recomendó a todos los estados americanos establecer un nuevo derecho, de carácter oficial eminentemente tutelar y no punitivo, cuyas normas estén consignadas en un solo cuerpo legal, llamado Código o Estatuto del Menor o de la Familia. Para dar cumplimiento a tales recomendaciones el gobierno ha venido adelantando la preparación del proyecto del Código del Menor en el cual se considerará la Política Nacional de Protección Materno-Infantil y se hará la recopilación de las normas a las cuales debe señarse el tratamiento a los menores. Dicho proyecto está dividido en cuatro libros:

7.1.- LIBRO PRIMERO.

El libro primero, contiene normas sustantivas y de procedimiento, relativas a la protección integral del niño. Inspiradas en los principios "de la Declaración de los Derechos del Niño", y en Ley 83 /46.

7.2.- LIBRO SEGUNDO.

Contempla normas aplicables a los menores desadaptados e incorpora muchas de las disposiciones de la Ley 83/46, para su tratamiento por considerar que el sistema tutelar previsto en ella es el que debe aplicarse a los menores infractores.

7.3.- LIBRO TERCERO.

Comprende normas sustantivas y de procedimiento atinentes a las acciones civiles y laborales que protegen al menor, tales como la acción de alimentos, investigación de la paternidad, adopción, guardas, suspensión de la patria potestad, etc.

Allí se incorporaran disposiciones de la Ley 83/46, algunas de la Ley 75/68, la Ley 5/75 y demás disposiciones nuevas, con lo cual se unifica la legislación de esta materia.

7.4.- LIBRO CUARTO.

Incluye normas relativas al procedimiento que se sigue en los sitios atinentes a los menores, competencia

de los jueces y el territorio donde este ejerce sus funciones.

Este código existe en muchos países de América.

8.- LA FAMILIA

Al hablar de filiación, necesariamente tenemos que referirnos a la principal forma de organización humana, que es la familia.

La familia, es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo en las distintas etapas de las civilizaciones.

Se puede afirmar, con base en datos históricos y sociológicos que la primera manifestación de organización humana fué el clan, primitiva forma de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa que hiciese factible la supervivencia en el medio hostil donde tuvo que vivir el hombre.

Este vínculo de solidaridad que brotó se puede decir, en forma espontánea fué reemplazado, con el transcurso del tiempo por la unión familiar, basada ya no en el interés común, sino en sus sentimientos individuales.

Las personas ya no querían un tipo de organización general

sino que prefirieron formar grupos pequeños en los cuales se congregaban personas unidas por elementos e intereses comunes, como los lazos de sangre, la religión, la política, la economía, etc.

La forma más elemental estuvo representada por la unión - de la madre y sus hijos, o sea que el matrimonio fué la ba se, en el orden cronológico del sistema familiar, por estar fundado en la Ley natural inequívoca y cierta de la rela_ ción que existe entre la madre y su hijo por el hecho del parto, se establece la maternidad.

Con la evolución de la economía primitiva, el matriarcado, vino a quedar sustituido por el patriarcado; la afiliación dejó de establecerse por la línea materna, se reformó el - derecho que tenían los hijos de heredar a la madre, y se - instituyó la presunción de que el hijo de mujer casada es hijo del marido de esta, trasladándose así a la línea pa - terna, todos los derechos inherentes a la filiación.

Sin embargo en razón, de la dificultad, que existe para de_ terminar si una persona es realmente hija del padre, fué - necesario dictar leyes, no solo basada en los hechos bioló gicos de la procreación y nacimiento sino también en el vínculo preexistente entre los padres cuando se produzca

la concepción.

Este es el origen de todo el sistema que se ha creado para darle tratamiento desigual a los hijos nacidos de unión matrimonial y a hijos nacidos fuera del matrimonio, que hasta el presente se ha logrado modificar solo en mínima parte.- Más esto obedece a que el comportamiento del hombre no concuerda con los modelos aparentes de familia que se ha creado, ya que al lado de la familia legítima se practica el adulterio y se fundan familias extramatrimoniales cuyos derechos son limitados por las leyes y, en muchos casos hasta se ignora.

Todo esto incide y se proyecta directamente en la autoridad, que es el aspecto más importante de las relaciones entre padres e hijos, debido a la composición natural de la familia, en donde necesariamente debe existir personas capaces e incapaces.

La irregularidad y el desorden de las relaciones sexuales de los padres, no solo debilita los vínculos jurídicos del parentesco con lo cual se perjudica notablemente a los hijos, sino que disminuye el afecto y respeto de estos para con sus padres que son la base indefectible de la estabilidad familiar.

Aunque en parte se han modificado algunos criterios en estos aspectos que el nuestro es un sistema discriminatorio que les otorga a los hijos nacidos de una unión matrimonial, prerrogativas de que carecen quienes son fruto de las uniones extramatrimoniales.

La situación de cada hijo ocupa en la familia del cual se derivan las relaciones del parentesco y los derechos del hijo con sus padres y con los parientes de estos.

Esta situación jurídica o status del hijo tiene, en la filiación natural, limitaciones que no existen en la legítima, tanto en el vínculo de los padres o parientes de estos, como en los derechos y las obligaciones recíprocos que se derivan de la relación paterno-filial. Yo considero que el desajuste social a que se ha llegado en la actualidad depende en gran parte del desorden sexual que prolifera en todas las capas sociales y en todas partes.

En una sociedad en donde los padres no saben quienes son sus hijos ni los hijos saben quienes son padres, necesariamente tiene que producirse un desbarajuste psicológico, económico y social que desemboca en la anarquía y en total debilitamiento de la moral y de la autoridad de la familia.

Por esta razón sin darle mas tregua al problema, se debe -
emprender una campaña de defensa de fortalecimiento de la-
familia, fundada, esencialmente, en la paternidad responsable,
entendida como la obligación que tiene el Estado de educ
ducar a las personas para que su comportamiento sexual se-
ajuste a una procreación responsable, y de sancionar a -
quienes, habiendo procreado, abandonan las obligaciones -
inherentes a tal hecho.

La legislación familiar, debe tener como finalidad princi-
pal el fortalecer las bases jurídicas de la familia, y propi
piciar la responsabilidad de sus miembros, no solo ante su
propia familia sino ante la sociedad en general.

Las relaciones jurídicas que engendra cualquier tipo de fami
familia, son de enorme trascendencia tanto para la pareja como
mo para las personas que nacen de la unión de esta pareja-
y para toda la sociedad.

Por consiguiente, a la familia se le debe considerar como-
la institución jurídica por excelencia, cuyos actos se proje
yecten tanto en el campo del derecho privado como en el -
derecho público, y en cuya organización y protección ha de
intervenir directamente el Estado, regulando todas las commu

plejas consecuencias legales que puedan engendrar este núcleo (3).

(3) Federico Engels, "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado"; novena Edición, Buenos Aires 1952.

9.- DERECHOS DEL MENOR.

- 1- El niño debe ser protegido por sobre toda consideración de raza, nacionalidad, o credo religioso.
- 2- El niño debe cuidarse con el respeto que se debe a la familia como a una entidad.
- 3- Al niño se le deben proporcionar todos los medios que requieren su normal desarrollo en el orden espiritual, moral y material.
- 4- Al niño hambriento debe alimentarse; al niño enfermo debe tratarse; al niño físico o mentalmente debe ayudarse; al niño desadaptado debe reeducarse; al niño desamparado debe protegerse y socorrerse.
- 5- El niño debe ser el primero en recibir alivio en tiempo de calamidad o desastre.
- 6- El niño debe gozar de todos los beneficios previstos por

la asistencia y seguridad social; debe recibir la preparación necesaria para asegurarse su subsistencia y ser defendido contra toda forma de explotación.

7- Al niño debe educarsele con conciencia de que su talento y capacidades deberán dedicarse al servicio y bienestar de sus semejantes.

9.1.- DERECHO A LA VIDA.

Nuestra legislación puede regular el acto sexual con la figura del matrimonio.

Pero el derecho a la vida es un derecho natural; el derecho del feto a terminar su desarrollo con el nacimiento del ser humano no puede ser regulado con la figura del aborto porque todos tenemos derecho a vivir, bajo cualquier circunstancia ambiental, social, económica, religiosa, etc.

Así que creo no halla motivos para cortar el natural y hermoso desarrollo normal del ser humano.

Si el nuevo ser viene al mundo por causa de una violación, por satisfacer una reacción animal que es -

una figura anormal que no encaja ni en la figura del deseo por ser un acto de violencia y sin ninguna clase de afecto.

Estos niños si vienen al mundo son aceptados obligatoriamente por su madre que en cierto modo le tiene cariño; pero a la vez lo rechaza al acordarse del acto abusivo del que fué víctima y de una y otra forma lo revela con el niño hasta crearle un trauma, ya que mas tarde ese niño puede ser un adulto mal formado, con características similares a su padre, y podrá convertirse en una persona sin afecto, traumatizada, de ahí que digo que debe cortarse el período de la gestación a tiempo para no traerse al mundo personas inocentes a sufrir consecuencias de personas irresponsables y desequilibradas.

9.2.- LEGISLACION CIVIL ACTUAL.

Nuestra legislación civil actual trabaja con la misma idea de los romanos, que considera simplemente concebido como una porción de la vida misma y del cuerpo de la madre ("portio mulieris"), salva la advertencia de que tal porción u órgano debe considerarse como la más noble porción de la vida y del cuerpo de -

la madre dada la potencialidad que tienen de separarse en lo futuro del cuerpo y constituirse en una vida autónoma.

La protección jurídica al concebido se manifiesta en dos sentidos: como protección para evitar todo daño al concebido y como sanción de los daños efectivamente causados.

En primer término conforme al artículo 641 del Código Penal. El Juez aplazará la ejecución de la pena a la mujer sentenciada (que le faltare menos de tres meses para el parto). En segundo lugar la legislación del trabajo otorga importantes beneficios a la mujer embarazada a fin de que pueda atender convenientemente al sostenimiento del niño concebido.

Por último los jueces y funcionarios de policía tomarán las providencias que les parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido siempre que crean que de algún modo peligra art.91.

Así podrán ordenar el cambio de la residencia de la mujer embarazada o prohibir que el padre del concebido siga viviendo con la madre, si en tal forma se

protege eficazmente la vida del nasciturus.⁽⁴⁾

9.3.- SANCIONES EN NUESTRO CODIGO PENAL.

En segundo término el Código Penal castiga con penas severas a la mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiera que otra persona se lo cause (C. P. art. 386) las sanciones son mayores cuando el a - borto es cometido por médico, cirujano, farmacéutica, o partera (C.P. art.388) no obstante, cuando el aborto se halla causado para salvar el honor propio o el de la madre descendiente hija adoptiva o hermana podrá concederse el perdón judicial (C.P. art.389). En es - te caso se trata del aborto honoris causa.

No todo aborto es delito, pues existe el denominado - "Aborto Médico", que tiene por objeto salvar la vida de la madre el cual no es punible.⁽⁴⁾

9.4.- NUEVAS LEYES SOBRE EL ABORTO.

Las nuevas leyes sobre el aborto e interrupción del

(4). Valencia Zea - primer tomo - personas

embarazo, en estos últimos 10 años se ha planteado u
na discusión a nivel mundial sobre este problema -
del aborto. Un gran número de legislaciones han su_
primido el delito abortos cuando se ocasiona dentro
de las doce semanas siguientes al embarazo.

El fundamento de las nuevas leyes se encuentran en
estas principales razones:

a- La mujer debe tener libertad para ser o obstener
se de ser madres.

En relación con hijos no queridos o no deseados,
la mujer no puede ser obligada a ser madre, pues
irá contra un derecho fundamental de la persona_
lidad: la maternidad debe ser libre.

b- Los legisladores de todos los países se encuen -
tran impotentes para sancionar los abortos clan_
destinos, los que representan graves peligros pa_
ra la futura salud de la madre, en razón de prac_
ticarse por enfermeras de los suficientes conoci_
mientos sobre el particular.

c- Dentro de los actuales movimientos de liberación
femenina constituye postulado básico la conquis_
ta

ta del derecho a la interrupción del embarazo, de
bido a determinadas condiciones. (4)

(4) Valencia Zea - Personas- Tomo I

10.- DERECHO DE HERENCIA

El niño es un ser indefenso que viene a la vida atendiendo completamente a sus padres, estos a su vez lo reciben con efecto y amor verdadero; todos sus empeños han sido dirigigidos a aquel ser al cual han dado no solo ingreso al consorcio humano, tenga todo lo concerniente a un mejor estar; de aquí se deduce que la herencia o transmisión de dominio tódos sus bienes llegan a ser propiedad de sus hijos una vez ellos hayan fallecido.

Es pues un derecho natural, pero también la Ley positiva lo recibe en sus normas civiles, basado en que las cosas que no son de uso público deban tener el propietario o dueño, por cuanto son el resultado de un empeño particular, y el fruto de todo empeño de esta clase debe tener un dueño; el que produce este empeño o trabajo. Es este principio el que dá origen al fenómeno jurídico de la propiedad generadada, sin que el sea oponible a la normación procedimental de su delación a los herederos.

11.- DERECHOS A ALIMENTOS Y SUBSISTENCIA.

Estos derechos podemos decir que son de aspecto meramente animal por cuanto la vida vegetal, que comprende la nutrición, y por su extensión el mantenimiento de la misma y su reestructuración o simplemente sanidad, una vez que por motivos hiatros esa salud se ha perdido o malogrado, pertenecen al cuadro de las animalidades en su aspecto vegetativo, esto es en cuanto corresponden a la conservación de la vida y a su desarrollo.

Más como esa vida y ese desarrollo son indispensables para la subsistencia de la especie, es por ello que se constituye en derecho Privado y por consiguientes los requiere el menor, tanto más cuando que por su escasa experiencia no es acto por sí mismo inalcanzable. Los padres del menor son los encargados de suministrar estos aportes vegetativos y medicinales para esa subsistencia. La sociedad se encarga globalmente por el enorme volúmen de actividades que requiere la atención del conglomerado social. Pero esta situación no descarga a los padres del menor de los

cumplimientos de stos derechos del menor, sino, a lo más les ayuda en el cumplimiento de esa obligación.

Nos parece oportuno observar que no deben los padres pasar al extremo de ser el médico de sus hijos, suele ser contra producente.

11.1.- DERECHO A LA EDUCACION.

La educación es la herencia o legado más preciado - que nuestros padres pueden dejarnos, como el mejor - medio para defendernos en la vida.

Debemos inculcar al niño desde sus primeros años el amor al colegio, como la más importante actividad - que realice ya que en el mañana cuando en el mañana el niño sea adulto agradecerá que sus padres hayan hecho eso por él; pues podrá desenvolverse con faci lidad y sus dificultades serán solucionadas con me nos problemas; que un pobre niño que sea analfabeta, y haya crecido en las más completa; oscuridad, de la ciencia de la educación, será una persona atada de - pies y manos siempre ligado necesariamente a otra - persona para poderse desenvolverse un poco bien en la dificultad del arte de vivir analfabeto.

En esos fundamentos se basa mi persona para insisti
tir en los padres en lo bello que es la ciencia de
la educación para que induzca a sus menores a estu
diciar.

11.2.- DERECHO AL BIENESTAR PSICOLOGICO.

El amor al niño no puede ser sustituido por nada y
es algo mucho más importante que los cuidados exteri
nos. Se basa en una profunda vinculación entre los
padres y el niño, por lo cual aquellos se hayan dispu
uestos a sacrificarse por él. A través de este amo
r se origina en el niño una seguridad, una sensaci
ción de seguridad, de poderse abandonar por completo
en manos de sus padres. Sin amor, el ambiente vita
l infantil permanece frío, aunque esté provisto -
de toda clase de comodidades.

El lactante experimenta inconscientemente su situaci
ón y capta afectivamente lo que le ofrece su mundo
circundante. Puesto que no es capaz de vivir -
po sí solo, su madre debe ocuparse de todos los deta
lles de su vida cotidiana. Necesita un cuidado -
múltiple que no se limita a las necesidad corporales.

En el recién nacido, el efectivo contacto con la madre es una condición indispensable para su bienestar. La madre debe hablarle y jugar con él. - La manera de cogerlo repercute en el hijo, el cual percibe y tiene la vivencia del tono de su voz, - Una palabra dura puede producirle un susto o un shock, en cambio una voz afectuosa le asegura favorablemente la propia existencia afectiva. Sin embargo, tampoco es conveniente un cuidado maternal exagerado. Al igual que el niño necesita una mano protectora que le comunique la sensación de seguridad, pueden serle perjudiciales los mimos, - excesivos.

El niño se acostumbra, a que se ocupen de él de un modo regular y reacciona con gritos y lloros cuando hecha a faltar estos cuidados. El padre si queda incluido en su círculo vital si se ocupa de él. (5)

11.3.- DERECHO A UN APELLIDO.

Por considerarse el apellido de toda persona como

(5) La Psicología - Por el Doctor. Heinz Dirks.

el vínculo legal aparente que lo une a una familia determinada, el niño quien tiene derecho, y ya lo hemos dicho, que de pertenecer a una familia, tiene por consiguiente el derecho de llevar el apellido que lo vincule a su familia, de donde la sociedad ha estimado como de derecho natural el apellido. El hijo natural tiene derecho a llevar el apellido de su padre si sus padres han cumplido con el requisito moral del registro, en el cual el reconocimiento del padre es suficiente para llevar su apellido lo mismo ha de decirse de los hijos extramatrimoniales y adoptivos, en adopción simple o plena. más en el caso de la simple es facultativa el uso de ese apellido. Hay casos que la madre por cualquier motivo que ella estime suficiente puede darle a su hijo natural su mismo apellido. En todo caso el uso del apellido es un derecho, pero cual sea este apellido es indiferente para la Ley, y facultativo para el menor cuando llega a la mayoría de edad.

12.- PROTECCIONES AL MENOR.

12.1.- TRABAJOS LABORALES DEL MENOR.

Está prohibido a los menores de 10 y 8 años todo tr
bajo que perjudique su salud, su vida o su moralidad
que es excesivamente fatigante o que sobrepase sus
fuerzas.

El decreto reglamentario precisará que trabajos son
insalubres o perjudiciales para la preservación fi
sica y moral del niño.

Las funciones de protección de menores, contempla -
das en los artículos 44 y 46 de la Ley 15 de 1.925
quedan adscritas al consejo nacional de protección
infantíl y a los comités departamentales designa_
dos por el consejo nacional.

Cualquiera que sea su ocupación, queda prohibido tra
bajar a un niño de edad escolar, si con esto dismi_
-

nuye en forma sensible el tiempo de estudio, o el tiempo de descanso necesario a su naturaleza física.

El decreto reglamentario precisará las excepciones.

En materia de instrucción y de trabajo de menores, quedan vigentes las siguientes leyes: 56 de 1.927; 79 de 1.926; 21-22 de 1.926; 9 de 1.930 y la conven-ción de la oficina internacional de trabajo, adopta da por la Ley 129 de 1.931. (6)

12.2.- PROTECCIONES MORAL Y FISICA DE LOS MENORES.

Queda prohibida la entrada de los menores de edad a las casas de juego, establecimientos en donde se expenden bebidas alcohólicas, prostíbulos y casas de libertinaje o de baile, o similares, en general, a todo establecimiento que en alguna manera pueda perjudicarlos.

Queda prohibido la asistencia de niños menores de cinco años a los salones de cine.

(6) Código Civil Colombiano - Ortega Torres.

Los niños de cinco a dieciseis años solo podrán asistir a funciones cinematográficas diurnas en las que se proyecten películas sobre ciencias, artes, industriales, la naturaleza, o que sean recreativas, pero con previa aprobación del consejo nacional de protección infantil.

Los programas respectivos contendrán este anuncio: "exhibición para menores", aún cuando también puedan concurrir personas mayores.

En Consejo Nacional de protección infantil gestionará ante quienes corresponda la supresión de todo aquello que en los diarios, en las revistas o en los programas difundidos por radio presente el crimen, el vicio o el suicidio en forma llamativa, lo que causes perjuicios en alguna forma a la salud mental y moral de los niños y de los jóvenes. En particular tratará de evitar la publicación de fotografías y relatos de crímenes o de suicidios.

Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco a menores de 10 y 8 años.

Ninguna mujer podrá tener a su servicio de menores

de 10 y ocho años.

En caso de que se trate de hijos, éstos serán consi
derados por el Juez de menores como menores en pe_
ligro moral, desde la edad de 5 años. El juez toma_
rá las medidas del caso.

En ningún establecimiento en donde se expendan be_
bidas alcohólicas podrán ser empleados menores de
10 y 8 años.

Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo se_
rán sancionadas por el Juez de menores en los muni_
cipios en que hubiere este funcionario, o por los -
alcaldes en donde no los hubiere.

Con el fin de disminuir la mortalidad infantil, las
personas anumeradas en este artículo tienen la o -
bligación de comunicar el hecho del parto, dentro -
de las 48 horas siguientes al momento de acaecido,
a los organismos de protección materno-infantil, y
en los municipios en donde no existan entidades:

1- Los médicos, parteras, comadronas, que atienden el
caso.

2- En su defecto, los parientes más inmediatos del niño.

3- En efecto de los anteriores, las personas que vivan en la casa donde sucedió el parto.

4- En defecto de los anteriores, el notario ante quien se denunció el nacimiento.

Cuando el parto ocurriere en una clínica, sala de maternidad, cárcel u otro establecimiento semejante, la obligación de dar el aviso le corresponde al director o administrador del establecimiento.

12.3.- PENAL DE MENORES.

Esta rama contempla el ingreso del menor en la delincuencia con fueros especiales y es porque la sociedad al considerar el menor como la base misma de su contextura aunque diferenciándolo del concepto común de hombre delincuente. Equiparando al indígena salvaje por un menor, el estatuto penal nos demuestra las razones en que asentando los privilegios discernidos al menor en las disposiciones pena

les. En efecto la Lye considera que tanto el menor como el salvaje adolecen del suficiente criterio - para el establecimiento de la responsabilidad pe - nal.

12.4.- MINORIA DE EDAD.

Para llegar al fin de este trabajo de investigación creo interesante acordar las disposiciones del dere - cho penal acerca de la edad correspondiente, a los menores. En efecto, dice Reyes Echandía, desde que el derecho penal comenzó a estructurarse se consi - deró, con razón, que los nombres de cierta edad de - bían ser sometidas a tratamiento jurídico especial cuando cometiera hechos previstos como infracciones penales.

La psicología nos enseña que el patrimonio psíqui - co de niños y adolescentes está en proceso de es - tructuración y, por lo mismo, no ha adquirido la ma - durez necesaria para una autodeterminación plena - sobre la naturaleza y alcances de la propia conduc - ta; por eso no es correcto asimilar su comportamien - to al del adulto, ni en el plano jurídico equiparar las consecuencias punitivas del delito cometido.

Nuestro Código Penal fijaba como edad límite de im
putabilidad la de 18 años, pero la Ley 75 de 1.968
disminuyó ese tope a 16 años.

Las razones que se tuvieron en cuenta para una tal
modificación fueron las siguientes:

a- La llamada "Violencia política" creó en Colombia
una generación delictuencial de adolescentes que
no pudo ser sancionada en razón de su edad.

b- Las estadísticas nacionales sobre la criminali_
dad en los últimos 10 años asignan a la delin_
cuencia de los menores de 18 años una cuota pro_
medio equivalente al 10% de la criminalidad to_
tal, muy superior a la de los delincuentes mayo_
res de 40 años.

c- La legislación Penal de Menores (Ley 83 de 1.946)
ha sido letra muerta y su aplicación no consti_
tuye garantía de protección social contra el me_
nor y la criminalidad de los adolescentes.

d- El desarrollo biosíquico del menor y su capaci_
dad de comprender la naturaleza de su comporta_
miento no es muy igual a la época en que se re

dactó el Código Penal (1.936); el proceso de ma-
duración de la personalidad es ahora mucho más
acelerado; "nuestros hijos se acercan más rápidamente
a la pubertad y alcanzan un grado de madurez
sicosomático mucho más completo que el que
a esa misma edad nosotros o nuestros padres alcan-
zaron".

- c- La disminución de la edad penal constituye coac-
ción psicológica no solo respecto de los menores
sino de sus padres y ello redundará en mayor cau-
tela en la realización de comportamientos que -
puedan constituir hechos ilícitos.

- d- El decreto 1699 de 1.964 sobre "conductas anti-
sociales" había disminuído ya la edad de imputabi-
lidad a 16 años y es bien sabido que la mayor
parte de tales conductas constitufan verdaderos
delitos.

- e- Muchas otras legislaciones han establecido límiti-
tes de edad inferior a 18 años; entre ellas de -
San Salvador, Nicaragua, Argentina, Italia, España,
Unión Soviética, y Grecia.

g- El VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, reunido en Roma durante el año de 1.953, recomendó como edad mínima para efectos de punibilidad, la de 16 años.

CONCLUSIONES.

Tras haber recorrido la meta propuesta según mi propósito sólo me tocó concluir con recomendaciones que propongo a la consideración de las autoridades civiles y penales de mi país, son ellas:

- 1- Debe analizarse el aborto en el caso de una concepción violenta, como ampliamente lo explico en esta tesis y a analizamos las razones que me parecieron conducentes.
- 2- Es necesario que el Estado tome empeño, y muy especial sobre la necesidad de proveer a la sociedad de sufi - cientes y bien equipados establecimientos para los de lincuentes menores a fin de no hacer nulas las disposi ciones del Código Penal acerca de la rehabilitación de menores delincuentes.
- 3- Otro punto que me empeñó en recomendar es una legislaci ón penal más adecuada, en que se haga eficaz la dispo sición acerca de la obligación de alimentos debidos al

menor por padres irresponsables, me daré por satisfecha ni estas recomendaciones fueran tomadas en cuenta por nuestros legisladores. Yo pondré todo empeño en el ejercicio de mi profesión para obtener siquiera en parte tales objetivos.

HIPOTESIS

GENERALES.

El menor genéricamente considerado es un tema importantísimo en nuestra legislación, ya que se proyectó con la - realización de un código del Menor no con sanciones punitivas sino de carácter tutelar.

DE TRABAJO.

Los padres o instituciones que no sean responsables con el menor.

La negativa de alimentos.

La responsabilidad irresponsable.

La falta de cuidados físicos, mentales y desarrollo total del menor

BIBLIOGRAFIA

DE ALMEIDA AMEZQUITA, Josefina. "Lecciones de Derecho de Fa
milia".

ENGELS, Fedérico, "Origen de la Familia, la Propiedad Priva_
da y el Estado".

TORRES, Ortega, "Código Civil Comentado" décimo tercera edi_
ción, 1.979.

PETIT, Eugene. "Lecciones de Derecho Romano". 1.981.

GOMEZ VELASQUEZ, Gustavo. "Delitos Contra la Asistencia Fa_
miliar". Editorial el pequeño foro 1.975.

VALENCIA, Zea, "Derecho de Familia". edición quinta, tomo -
quinto 1.983.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

Barranquilla, 15 de Octubre de 1986

Señor Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

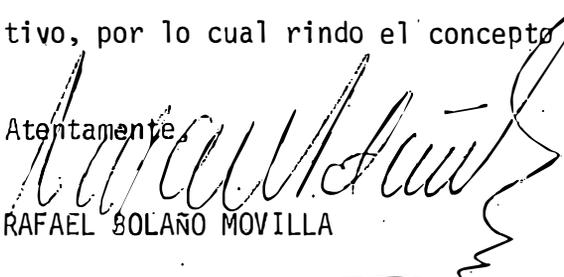
Universidad Simón Bolívar

E.S.D.

Por medio de la presente me permito rendir concepto favorable sobre el trabajo de tesis "CONCEPTO SOBRE EL MENOR EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO", presentado por el egresado ROBERTO CAPELLER ARIZA.

Se trata de un tema bien desarrollado, con suficiente acopio informativo, por lo cual rindo el concepto arriba indicado.

Atentamente,



RAFAEL BOLAÑO MOVILLA